

al Parlamento de Canarias de acuerdo con los fijados por la Junta Electoral Central.

f) Expedir las credenciales de los Diputados regionales.»

2. Los apartados 1 y 3 del artículo 14 quedan redactados de la forma siguiente:

«1. La convocatoria de elecciones se realizará por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, conforme a los plazos que determine la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, a fin de que se celebren elecciones al Parlamento de Canarias el cuarto domingo del mes de mayo del año en que finalice su mandato, sin perjuicio de lo que se disponga en el régimen jurídico de disolución de la Cámara.»

«3. El Decreto de convocatoria, que será publicado al día siguiente de su expedición en el «Boletín Oficial de Canarias», fijará la fecha de su entrada en vigor y la fecha de iniciación de la campaña electoral y su duración.»

3. El apartado 1 del artículo 25 queda redactado de la forma siguiente:

«1. El escrutinio general, que es un acto único y tiene carácter público, se realiza el tercer día siguiente al de la votación por la Junta Electoral de Canarias y deberá concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones.»

4. El artículo 26 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Toda candidatura debe tener un Administrador Electoral responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad. Las candidaturas de cualquier partido, federación o coalición presente dentro de la misma isla tienen un Administrador común.

2. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el Plan General de Contabilidad vigente.

3. El Administrador electoral será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Canarias antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada, su número de documento nacional de identidad y su aceptación expresa.»

5. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado de la forma siguiente:

«1. La Comunidad Autónoma de Canarias subvencionará los gastos electorales soportados por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que presenten candidaturas a las elecciones de Diputados al Parlamento Regional en los siguientes importes:

a) 2.000.000 de pesetas por cada escaño obtenido.

b) 75 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño.»

6. Al artículo 31 se le añade un nuevo párrafo:

«3. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de treinta días posteriores a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de la Contabilidad, y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los Administradores Electorales el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, le corresponden de acuerdo con los resultados generales publicados en el «Boletín Oficial de Canarias.»

7. La disposición final primera queda redactada de la forma siguiente:

«En lo no previsto por la Ley será de aplicación lo dispuesto en el Régimen Electoral General, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Canarias, entendiéndose que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a los órganos y autoridades de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las materias que no sean de la competencia exclusiva de aquél.»

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias.»

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperar en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de marzo de 1991.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 37, de 22 de marzo de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

8594

LEY 4/1990, de 25 de octubre, de oferta turística complementaria.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente

LEY DE OFERTA TURISTICA COMPLEMENTARIA

Siendo Extremadura una Comunidad con importantes y variados recursos turísticos, su oferta se encuentra sensiblemente incompleta, frente a la demanda de un turismo de calidad cuyas preferencias coincidan con los componentes de la citada oferta.

Este turismo requiere, junto a los recursos peculiares de la Comunidad de Extremadura, de naturaleza, paisajísticos, cinegéticos, culturales, gastronómicos, termalismo, los derivados de unas instalaciones deportivas complementarias adecuadas, entre las que se encuentran principalmente los campos de golf.

Entendiendo este turismo, de una parte, como una importante vía de desarrollo y progreso y a la vez como fuente de riqueza y creación de considerable número de puestos de trabajo, se estima necesario procurar los medios para producir la mejora de la oferta turística.

Entre otras medidas a tomar, entendemos la potenciación e incentivación de las instalaciones objeto de preferencia del turismo de calidad, instalaciones hoteleras con categoría de cuatro o cinco estrellas y campos de golf.

Un campo de golf no puede situarse en un entorno urbano, ya que la práctica de este deporte comprende un necesario contacto con la naturaleza, así como una considerable superficie de suelo. Por tanto, las licencias para la construcción de estas instalaciones, en este momento, han de tramitarse según las normas contempladas en el artículo 85 de la Ley del Suelo, reguladora de instalaciones y construcciones en suelo no urbanizable o urbanizable no programado, previa la declaración de interés social por la Comisión Regional de Urbanismo.

Esto conlleva, frecuentemente, que no puedan autorizarse más que las instalaciones y servicios afectos al campo y absolutamente imprescindibles para el mismo.

La construcción, puesta en marcha y mantenimiento de un campo de golf, necesita de una fuerte inversión con el fin de atender a la necesidad demandada por el sector turístico, que comprende también el alojamiento.

Se considera necesario establecer lo que podía denominarse una «oferta complementaria», que consistiría en abrir al promotor la posibilidad de destinar una superficie para construir un número mínimo de plazas hoteleras y otros alojamientos turísticos en régimen de propiedad, propiciando el asentamiento de un turismo fijo que puede establecer en la región extremeña su segunda residencia.

Dadas estas especiales condiciones, en la presente Ley se arbitran las medidas necesarias tendentes a asegurar la ejecución completa del proyecto autorizado, con un orden de prioridades, comenzando éstas por las instalaciones deportivas y hoteleras; para seguir con el resto de las edificaciones proyectadas.

Por todo lo expuesto anteriormente, se propone lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la declaración de interés social

Artículo 1.º Todas las personas físicas o jurídicas que tengan en proyecto la construcción de un campo de golf en la Comunidad Autónoma de Extremadura, acogiéndose a la presente Ley, en suelo no urbanizable o urbanizable no programado, han de solicitar la declaración de interés social, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Art. 2.º De acuerdo con el artículo 1.º, la tramitación será la establecida con carácter general por la Ley del Suelo y sus reglamentos para la declaración de obras e instalaciones de interés social, con las siguientes peculiaridades:

1. Información pública; plazo de un mes.

2. A la solicitud, se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Proyecto o anteproyecto del campo de golf e instalaciones deportivas y hoteleras, así como del resto de las edificaciones y, en su caso, alojamientos turísticos en régimen de propiedad y las necesarias conexiones viarias y de otros servicios con el exterior de la actuación.

b) Título o títulos de propiedad y certificación registral de dominio y cargas de los terrenos objeto de la promoción.

c) Estudio de evaluación de impacto ambiental, con especial atención a las consecuencias sobre el entorno paisajístico.

3. Para la declaración de interés social, será necesario informe de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, sobre evaluación del impacto ambiental, e informe favorable de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, así como informe favorable de los Ayuntamientos interesados.

4. La resolución del expediente corresponderá a la Comisión Regional de Urbanismo, cuya decisión en primera instancia, será susceptible de recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

CAPITULO II

De los proyectos

Art. 3.º La promoción constará de campo de golf e instalaciones hoteleras. El campo de golf constará de 18 hoyos, par 70, ss. 70. En ningún caso la superficie puede ser inferior a 60 hectáreas, de las que 2.000 metros cuadrados, como máximo, podrán destinarse a construcciones de nueva planta vinculadas al campo de golf.

Art. 4.º El proyecto deberá incluir, como oferta complementaria, la instalación de un hotel o aparthotel con capacidad no inferior a 50 habitaciones dobles y categoría mínima de 4 estrellas.

Art. 5.º 1. Podrá incluirse en el proyecto la construcción de alojamientos turísticos en régimen de propiedad, en edificaciones aisladas.

El número de estas unidades de alojamiento que podrá incluirse en el proyecto será el que resulte de multiplicar el número de habitaciones o apartamentos incluidos en el proyecto, conforme exige el artículo anterior, por los coeficientes siguientes:

Hoteles y aparthoteles, con capacidad comprendida entre las 50 y las 100 habitaciones: Coeficiente 2.

Hoteles y aparthoteles con capacidad superior a las 100 habitaciones: Coeficiente 2,5.

2. El número de citados alojamientos turísticos no podrá ser superior a 500. Cuando éste sobrepase los 200, se establecerán equipamientos y servicios comunes de acuerdo con el plan especial correspondiente aprobado al efecto.

El plan citado respetará los parámetros urbanísticos a aplicar para la construcción de los alojamientos turísticos en régimen de propiedad incluidos en el anexo de la presente Ley.

CAPITULO III

De la gestión y ejecución de las obras

Art. 6.º Una vez acordado el interés social, el proyecto se presentará al Ayuntamiento competente en solicitud de licencia de obras, éstas deberán aparecer separadas en dos etapas, con el siguiente orden de prioridad:

Primera etapa: Campo de golf con instalaciones anexas e instalaciones hoteleras.

Segunda etapa: Otros alojamientos turísticos en régimen de propiedad con instalaciones anexas.

No podrá iniciarse ni la parcelación del terreno ni la construcción de los alojamientos turísticos previstos en la segunda etapa hasta tanto se acredite ante la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y el respectivo Ayuntamiento la finalización de las obras comprendidas en la primera.

Art. 7.º Las instalaciones hoteleras, el campo de golf y la totalidad de los terrenos adscritos a la autorización constituirán una unidad indivisible y, con tal carácter, deberán tener inscripción registral, según la legislación vigente en la materia.

Los terrenos destinados a la construcción de los alojamientos turísticos en régimen de propiedad incluidos en el proyecto, formarán, igualmente, una unidad indivisible hasta que se produzca la declaración de obra nueva por parte del promotor.

Art. 8.º Las autorizaciones y licencias de apertura otorgadas por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y por el Ayuntamiento, deberán expedirse vinculadas al funcionamiento simultáneo del hotel y campo de golf, salvo cierre temporal motivado de esta última instalación durante los meses de julio y agosto.

Art. 9.º En caso de incumplimiento por parte del promotor, tanto de los requisitos exigidos en la presente Ley como de las previsiones del proyecto autorizado, la Junta de Extremadura podrá acordar la expropiación forzosa de los terrenos, construcciones e instalaciones incluidas en el mismo. A tales efectos, la declaración de interés social de la expropiación se considerará implícita al proyecto de construcción así declarado, pudiendo, sin embargo, modificarse éste por la Junta de

Extremadura en la parte referente a los alojamientos turísticos en régimen de propiedad, bien mediante su supresión o bien mediante su transformación en otro tipo de instalaciones de interés público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los titulares de campos de golf, actualmente en construcción, autorizados o en trámites de autorización, en suelo no urbanizable, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, previa la tramitación de proyecto si fuera necesario y con los requisitos y formalidades que ello exige.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

Segunda.-El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura podrá dictar las disposiciones que considere oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 25 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 90, de 15 de noviembre de 1990)

ANEXO

1	2	3	4	5	6	7	8	9
12	1.000	20	8	4	30	6,5	2,5	75

1. Anchura mínima de viales. Se expresa en metros lineales.
2. Parcela mínima edificable. Se expresa en metros cuadrados.
3. Frente mínimo de parcela sobre el vial. Se expresa en metros lineales.
4. Retranqueo sobre la línea del frente de parcela. Se expresa en metros lineales.
5. Retranqueo sobre linderos. Se expresa en metros lineales.
6. Superficie de ocupación máxima de parcela con la construcción. Se expresa en porcentajes sobre la superficie total de la parcela.
7. Altura máxima desde el terreno hasta la arista de coronación. Se expresa en metros lineales.
8. Altura máxima de la cumbrera de cubierta sobre el forjado superior. Se expresa en metros lineales.
9. Edificabilidad máxima por planta. Se expresa en porcentaje sobre la superficie ocupada por la edificación.

8595

LEY 5/1990, de 30 de noviembre, de relaciones entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente

LEY DE RELACIONES ENTRE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una vez consolidada la Administración Autónoma, la Comunidad Autónoma de Extremadura, pretende con esta Ley configurar un modelo de organización territorial que, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía, permita el funcionamiento coordinado de las instituciones regionales y la articulación de sus políticas para el